



H. Ayuntamiento de Kanasin

2015 - 2018



Kanasin
H. Ayuntamiento 2015-2018
*¡Juntos por un
Municipio Moderno!*

FRACCION I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA.

PERIODO:

Marzo 2016

NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO MUNICIPAL:

C. BERNARDINO PUCH BAAS:

SECRETARIO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE
KANASIN, YUCATAN
2015-2018

NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DE LA UNIDAD:

LIC. LUIS ADDIEL BACAB BE

DIRECTOR
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE
KANASIN, YUCATÁN.
2015 - 2018

FECHA DE GENERACION DEL DOCUMENTO:

16 de Marzo de 2016

FECHA DE ACTUALIZACION DE LA INFORMACION:

04 de Octubre de 2016



Kanasín
H. Ayuntamiento 2015-2018
*¡Juntos por un
Municipio Moderno!*



GACETA MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO DE KANASÍN

ORGANO OFICIAL DE DIFUSION
DEL MUNICIPIO DE KANASIN

Dirección: Calle 21 No. 102 X 22 y 20

**Kanasín, Yucatán. C.P. 97370.
TEL: 9-88-01-31**

Registro Oficial DJ-DOGEY-007

DIRECTORA: LICDA. DORCAS ARELI MIJANGOS CUJ

AÑO 1 NÚMERO 5 KANASIN, YUC. 16 DE MARZO DE 2016

-SUMARIO-

AYUNTAMIENTO DE KANASIN

CABILDO

**REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN
DE CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE BIENES INMUEBLES
DE KANASÍN.....**

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE KANASÍN.....**

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO.....

CUENTA PÚBLICA.....

**AYUNTAMIENTO DE KANASIN
ESTADO DE YUCATAN**

C. CARLOS MANUEL MORENO MAGAÑA, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE KANASIN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión extraordinaria de Cabildo de quince de marzo del dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y los artículos 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS
EN EL MUNICIPIO DE KANASIN**

**TÍTULO
PRIMERO**

**CAPÍTULO I
"DISPOSICIONES GENERALES"**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de interés social y tienen por objeto regular la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados, de manera eventual, temporal o permanente.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento le compete:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Titular de la Secretaría de Gobierno;
- IV. Al Titular de la Secretaría de Finanzas;
- V. A la Tesorería Municipal;
- VI. Al Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos, y
- VII. A los demás Servidores Públicos que se indiquen en el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

El o los Regidores comisionados en la materia de Espectáculos, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Son sujetos del presente Reglamento las personas físicas o morales que organicen, administren, representen o perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones, salones de juego, máquinas y videojuegos o presentación de espectáculos y diversiones públicas a que se refiere el artículo primero de este Reglamento, ya sea en forma eventual, permanente o temporal, de manera principal o accesoria; siempre y cuando no estén sujetos a otras disposiciones de carácter federal o estatal.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Aforar.- Calcular el número de personas que asisten a un establecimiento en donde se ofrece un espectáculo o diversión pública;
- II. Aforo.- Es la capacidad máxima admitida en cualquier establecimiento, que incluye boletos pagados y cortesías;
- III. Alternancia.- Acción que realizan los empleados o empleadas de un establecimiento o cualquier persona autorizada por el responsable del mismo, para que acompañe o beba con el cliente;
- IV. Artista.- Toda persona física que participe activamente en un espectáculo público con o sin fines de lucro;
- V. Desnudo parcial.-Es la acción en la que deliberadamente se exhiban los senos o genitales femeninos o masculinos;
- VI. Desnudo total.- Es la acción en la que deliberadamente se exhiban los senos y genitales femeninos o masculinos;
- VII. Diversión pública.- A la realización de eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo del evento con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro;**
- VIII. Dirección.- La Dirección de Inspección de Espectáculos del Ayuntamiento.**
- IX. Empleado.- Persona que por una remuneración desempeña un trabajo en los lugares donde se presentan espectáculos y diversiones públicas;
- X. Espectáculo público permanente.- Es el que se presenta de forma continua en establecimientos como bares, cantinas, restaurantes, centros nocturnos, cabarés, discotecas y similares;
- XI. Espectáculo público.- A la realización de eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales el asistente asume una actitud pasiva;
- XII. Espectáculos mixtos.- Aquéllos eventos para el público en general, a los cuales se asiste con el propósito preponderante de esparcimiento y en los cuales los

- asistentes pueden asumir una actitud activa, pasiva o ambas, con excepción de los políticos o fiestas particulares sin fines de lucro;
- XIII. Espectáculos o diversiones públicas masivas.- Congregación planeada con un aforo de más de 400 espectadores que participen en una actividad de interés común, reunidas en un mismo lugar con capacidad e infraestructura para este fin;
- XIV. Espectador.- Toda persona que asiste a disfrutar un espectáculo y diversión pública;**
- XV. Establecimiento.- Inmueble que cuenta con las licencias correspondientes para funcionar con un giro mercantil y donde se presentan espectáculos o diversiones públicas;
- XVI. Inspección.- Acto mediante el cual los inspectores del Municipio verifican el cumplimiento del presente reglamento;**
- XVII. Inspector.- A la persona designada por la Secretaría de Gobierno a través del Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos, con el fin de vigilar la observancia y hacer cumplir el presente Reglamento;**
- XVIII. Interés público.- Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los habitantes del Municipio de Kanasín y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Ayuntamiento por sí o a través de la Administración Pública Municipal;
- XIX. Local.- Inmueble cuya actividad no sea la de giro mercantil y se presenten espectáculos y diversiones públicas;
- XX. Lugar o espacio.- Sitios públicos o privados, abiertos, habilitados para presentar espectáculos y diversiones públicas;
- XXI. Menores de edad.- Las personas físicas menores de 18 años de edad;**
- XXII. Permiso.- Es el documento expedido por la Autoridad para la realización lícita de un espectáculo o diversión pública.
- XXIII. Puntos de Venta.- Lugares establecidos por el responsable del espectáculo para la venta de boletos;**
- XXIV. Reglamento.- Al presente ordenamiento;**
- XXV. Responsable del espectáculo o diversión pública.- Las personas físicas o morales sean públicas o privadas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualesquiera de los espectáculos y diversiones públicas, sea en forma gratuita o mediante el pago de boletos o cuotas de admisión; siendo responsable del espectáculo o diversión pública, realice o no los trámites respectivos para la presentación de los mismos;
- XXVI. Responsable del Establecimiento.- Es la persona propietaria o arrendadora del local o establecimiento en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas;
- XXVII. Secretaría de Gobierno.- A la Secretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Kanasín;
- XXVIII. Secretaría de Finanzas.- A la Secretaría de Finanzas del Ayuntamiento de Kanasín;
- XXIX. Tesorería.- A la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Kanasín; y
- XXX. Torneo de Lazo.- Evento en el que compiten entre sí, dos o más personas montadas a caballo, con el objeto de lazar a un toro, novillo, vaquilla o cualquier ganado vacuno.

Artículo 5.- El Ayuntamiento de Kanasín, a través del Presidente Municipal por sí o a través de la Secretaría de Finanzas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento, le corresponde autorizar la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

Artículo 6.- El Ayuntamiento de Kanasín, a través del Presidente Municipal por sí o a través de la Secretaría de Gobierno, por sí o a través del Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos tiene, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que los establecimientos, locales y lugares donde se presentan espectáculos y diversiones públicas cuenten con los permisos correspondientes para dichas actividades y cumplan con las medidas de seguridad, higiene y funcionalidad;
- II. Realizar la inspección y verificación de los establecimientos, locales, lugares en los que se presenten espectáculos y diversiones públicas así como la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento;
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento para la realización de los espectáculos y diversiones públicas, e informar a la Secretaría de Finanzas; y
- IV. Sancionar las violaciones al presente ordenamiento.

Artículo 7.- Toda persona física o moral, es libre de poder organizar y presentar el espectáculo que desee, siempre y cuando se respete la intimidad de las personas, sus genitales, la sexualidad y el debido decoro que le corresponde a la reproducción del género humano, evitando su comercialización, mofa, disminución axiológica o la denigración de las preferencias sexuales, así como preservar el orden público establecido por la sana convivencia social y la solidaridad humana, evitando en todo caso, actos, posturas o gestos, reales o simulados, que induzcan al espectador a la promiscuidad, inciten a la violencia física o induzcan a la tortura.

En todo espectáculo y diversión pública se deberá respetar el interés público.

Artículo 8.- El responsable del espectáculo o diversión pública, deberá recabar previamente el permiso o constancia de aviso por escrito de la Secretaría de Finanzas.

En el permiso o constancia de aviso que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia, permanencia y condiciones del espectáculo o diversión pública a realizar en el establecimiento, local o lugar autorizado.

Artículo 9.- El responsable que realice espectáculos públicos de carácter masivo, para la obtención del permiso a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, la solicitud dirigida a la Dirección de Inspección de Espectáculos. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar y si es de carácter gratuito, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Kanasín, Yucatán. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- II. Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;
- III. Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;
- IV. Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas, deberá presentar los permisos correspondientes emitidos por autoridad competente;
- V. Presentar los programas para su calificación y autorización, con una anticipación mínima de diez días hábiles al inicio de la primera función, ante la Dirección de Inspección de Espectáculos, a fin de que la Secretaría de Finanzas autorice el mismo en los términos del presente reglamento, y cumpliendo los requisitos que le señalen las instancias competentes;
- VI. Garantizar el debido orden, respeto, seguridad y salud de los asistentes a los espectáculos y diversiones públicas, mediante la contratación de vigilancia y protección de una empresa de seguridad particular o de la policía, y de una ambulancia particular;
- VII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VIII. Tratándose de parques, estacionamientos y vía pública, deberá recabarse previamente la autorización de la autoridad competente;
- IX. La empresa antes de la realización del espectáculo público deberá de cubrir los derechos correspondientes mediante depósito en efectivo o cheque ante la Tesorería Municipal.
- X. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

Artículo 10.- El responsable que realice espectáculos o diversiones públicas no consideradas como masivas, para la obtención del permiso a que hace referencia el artículo 8, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la primera función o presentación la solicitud dirigida al Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos. En ella se precisará con exactitud el tipo de espectáculo, la fecha, hora, aforo solicitado, precio del boletaje, boletos de cortesía en su caso, el lugar en donde se pretenda realizar y si es de carácter gratuito; con excepción de aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que presenten espectáculos y diversiones públicas de forma gratuita y permanente. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;
- II. Acreditar haber cumplido con los impuestos o cualquier otra carga impositiva a favor del Municipio, de conformidad con las Leyes de la materia;
- III. Acreditar satisfactoriamente con los documentos respectivos el título legal con el que ocupa el local o establecimiento en el que presentará el espectáculo correspondiente;
- IV. Exhibir el contrato o documento donde conste el compromiso del artista o artistas que integrarán el espectáculo de que se trate para su presentación en el Municipio, en la fecha y condiciones en que deberá celebrarse, para el caso de que el espectáculo se pretenda realizar en establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, deberá presentar los permisos correspondientes emitidos por autoridad competente;
- V. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad que determine la Unidad Municipal de Protección Civil, y
- VI. Las demás establecidas en el presente Reglamento, atendiendo al tipo de espectáculo de que se trate.

Artículo 11.- En los establecimientos en donde se presenten continuamente o de manera permanente espectáculos o diversiones públicas gratuitas, consistentes en música en vivo o variedad, de conformidad con el giro autorizado para establecimientos como restaurantes, bares, cantinas, discotecas, karaokes, video bares o aquellos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, deberán obtener previamente la constancia de aviso a que hace referencia el artículo 8, expedido por la Secretaría de Finanzas por cada evento que realice.

El responsable que realice espectáculos o diversiones públicas, para la obtención de la constancia de aviso a que hace referencia este artículo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, con una anticipación mínima de cinco días hábiles al inicio de la realización del espectáculo o diversión pública, la solicitud dirigida al Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos;**
- II. La persona física o moral que lo presenta, acreditará debidamente su personalidad jurídica con los documentos del caso debidamente legalizados y registrados;**

- III. Señalar la fecha, hora, lugar del espectáculo o diversión pública que pretenda realizar. Asimismo, en el supuesto de que el espectáculo se presente por una temporada, señalar la fecha de inicio y de conclusión de la misma;
- IV. Adjuntar copia simple del contrato suscrito entre el responsable del espectáculo y el artista, y
- V. Adjuntar copia simple de la Licencia de Funcionamiento vigente del establecimiento, únicamente en la primera solicitud que presente en el ejercicio fiscal que corresponda;

Artículo 12.- El responsable del espectáculo o diversión pública no podrá realizar propaganda o publicidad masiva, relativa al programa de espectáculo o diversión pública que pretenda realizar, sin haber obtenido previamente el permiso respectivo; de no cumplir con lo anterior, será sancionado conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 13.- Los espectáculos y diversiones públicas que se realicen en las vías o lugares públicos deberán contar además, con el permiso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán o la Policía Municipal de Kanasín y la anuencia de los vecinos, en su caso.

Artículo 14.- Para ejercer en espacios públicos la actividad de músico ambulante, cirquero, faquir, payaso, prestidigitador y cualquier otra actividad semejante que se desarrollen con objeto de divertir a la gente, será indispensable obtener su constancia de registro en el padrón que para tal efecto lleve la Secretaría de Finanzas.

Para obtener la constancia a que hace referencia el párrafo anterior, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas, en el cual contendrá:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Copia simple de identificación oficial vigente;
- III. Copia simple de comprobante de domicilio, con 90 días máximo de expedición;
- IV. Descripción del espectáculo o diversión pública que pretende presentar, y
- V. Lugar o lugares donde pretende presentarlo.

Quienes obtengan la constancia de registro a que hace referencia el presente artículo, no podrán utilizar materiales u objetos que puedan representar peligro de siniestro, así como utilizar la infraestructura instalada de parques y áreas verdes para realizar sus presentaciones.

El titular de la Secretaría de Finanzas, podrá negar la constancia de registro a la que hace referencia el presente artículo no obstante se cumplan con los requisitos establecidos, cuando el espectáculo o diversión pública no sea apto para presentarse en espacios públicos.

Queda prohibido al amparo de la constancia de registro realizar presentaciones en un mismo espacio público por más de siete días naturales.

Artículo 15.- Cuando por cualquier circunstancia hubiere que variar el programa de un espectáculo o diversión pública o suspender la función, el responsable tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Notificar dicha situación a la Secretaría de Finanzas, justificando con la documentación respectiva, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, las causas o circunstancias por las que se modifica el programa original o se suspende la función, salvo en casos fortuitos, de fuerza mayor o accidentes, el responsable del espectáculo podrá notificar en un término mayor al establecido debiendo acreditar a las 72 horas posteriores la justificación respectiva;**
- II. Anunciar en los lugares más visibles de donde se presenta el espectáculo o diversión pública, la variación o cancelación del mismo y las causas que lo motivan, así como en su caso el lugar, fecha y hora donde se reembolsará el importe pagado, y
- III. Reembolsar al público que lo solicite, el importe pagado por sus asientos o localidades en un término no mayor de tres días hábiles.

Artículo 16.- La Secretaría de Finanzas señalará qué clase de espectáculos y diversiones públicas deberán contar con una autoridad que lo represente y nombrará a las personas que supervisen el desarrollo de la función. La Autoridad que supervise un espectáculo, podrá solicitar el auxilio de los agentes de seguridad y de la policía, que concurren para resolver los conflictos que se presenten.

Artículo 17.- Los inspectores de la Secretaría de Finanzas, Secretaría de Gobierno, o en su caso de la Dirección de Inspección de Espectáculos que supervisen el desarrollo de un espectáculo o diversión pública, son la autoridad competente, para decidir de los asuntos de inmediata resolución y en consecuencia, las determinaciones que dicten, serán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 18.- Para el caso que durante la realización de un espectáculo o diversión pública, se cometiere una presunta infracción o delito que amerite la imposición de una pena; la autoridad municipal que supervise, dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 19.- La Autoridad que supervise el desarrollo de un espectáculo o diversión pública, resolverá cualquier dificultad de las que se señalan a continuación:

- I. Cuando una persona teniendo obligación de hacerlo, se niegue a tomar parte en el espectáculo o diversión pública;**
- II. Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su localidad por alteración del programa, precio o por duplicidad en venta de una localidad;**
- III. Cuando una persona pretenda suspender un espectáculo o la diversión pública;**
- IV. Cuando un autor se niegue a que se represente una obra suya anunciada, y**
- V. Cualquier otra que impida el desarrollo del programa ofrecido.**

Artículo 20.- Los inspectores de la Dirección de Inspección de Espectáculos, cuando tengan motivos de quejas contra la empresa o el responsable del espectáculo o diversión pública, los actores o de otros espectadores deberán denunciarla ante la Autoridad que presida o en su defecto, ante el Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos.

Artículo 21.- Las corridas de toros, charrería, las peleas de box, la lucha libre, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol y demás eventos deportivos, en los cuales participan profesionales, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita en donde el público participa pasivamente y se efectúan en espacios abiertos o cerrados, estarán sujetos a disposiciones generales y aplicables de este ordenamiento, pero el desarrollo de cada evento se regirá por sus reglamentos especiales y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II
"DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS"

Artículo 22.- Los espectáculos y diversiones públicas se clasifican en permitidos y no permitidos, en eventuales y de temporada.

I. Los espectáculos y diversiones públicas permitidas son:

- a. **Culturales.- Son espectáculos culturales, las exhibiciones y exposiciones de todo tipo que sirvan para educar, instruir o cultivar al público que asiste como los conciertos, audiciones poéticas, representaciones de ópera, tragedias, drama, comedia, ballet, teatros y cinematógrafo;**
- b. **De variedad.- Son de variedad, la presentación de artistas en teatros, centros nocturnos, cabaré, la zarzuela, comedia, opereta, sainete, revista y todos los no comprendidos como culturales;**
- c. **Recreativos.- Aquellos que tienen por objeto el esparcimiento y el solaz de los espectadores entre los cuales se encuentran los espectáculos y diversiones públicas, circenses, taurinos, charrerías, rodeos, juegos de pelota, charlotadas, de forcados, de prestidigitación e ilusionismo en diversas formas, faquirismo o de equilibrio y dominio de las alturas, como el paracaidismo y suertes similares;**
- d. **Deportivos.- Competencias de todo tipo tales como: carreras, natación, de pista y campo, acuáticos, subacuáticos y similares, y**
- e. **De diversión.- Se consideran de diversión, los parques de diversiones, juegos mecánicos, electrónicos y electromecánicos, video juegos, kermeses, golfitos, futbolitos, boliches, billares, juegos interactivos, bailes públicos, centros o lugares de apuestas permitidos por la ley y todos aquellos lugares en que se permita o en donde pueda participar activamente el asistente.**

II. Se consideran espectáculos y diversiones públicas no permitidos en el Municipio de Kanasín, los siguientes:

- a. **Los que de alguna manera atenten contra la intimidad, los genitales, la sexualidad y la reproducción humana o propicien la mofa de los atributos de los seres humanos;**
- b. **Los espectáculos y diversiones públicas sadomasoquistas que representen violencia sexual, voyerismo, fitofilia y los de zoofilia, así como en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo;**
- c. **Los espectáculos y diversiones públicas que realicen o tengan como finalidad provocar dolor, aniquilamiento del oponente, mutilación, azotes, marcas o tormentos;**
- d. **La exhibición de películas o videos de sexo explícito o desnudos totales y parciales fuera de las salas de exhibición cinematográficas;**

- e. Los que fomenten la alternancia con los espectadores o clientes, en los establecimientos no autorizados;
- f. Los que se presenten en los sitios o establecimientos no autorizados por la autoridad competente;
- g. Los que permitan contacto físico entre los empleados o artistas y espectadores;
- h. Los que presenten desnudos parciales o totales en los establecimientos no autorizados;
- i. Los espectáculos circenses en el Municipio, que ofrezcan y utilicen como atractivo la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales, sin importar la especie a la que pertenezcan;
- j. Aquellos en los que por su naturaleza se incite, obligue, coaccione a un animal para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de otro o de un ser humano, incluyendo los denominados Torneos de Lazo, excepto los enunciados en el artículo anterior, y
- k. Los que carezcan de permisos.

III. Eventual.- Aquellos que se presentan en forma ocasional, y

IV. De temporada.- Aquellos que se presentan en forma periódica.

Artículo 23.- Los espectáculos y diversiones públicas autorizadas, se anunciarán por sus títulos originales, dando los créditos correspondientes a los autores, traductores o adaptadores, sin adiciones ni supresiones, con sus seudónimos o nombres artísticos correspondientes; deberá indicarse en su caso, si el espectáculo tiene alto contenido sexual.

Tratándose de desnudos artísticos parciales o totales en obras teatrales o similares, el responsable del espectáculo o diversión pública deberá en la solicitud del permiso o autorización respectiva, y de conformidad con la fracción V del artículo 9 del presente Reglamento, presentar los programas en los cuales se señale expresamente "EXCLUSIVO PARA MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD" para su calificación y autorización de la Secretaría de Finanzas.

En el supuesto que el espectáculo o diversión pública sea promovida por la Dirección de Cultura o cualquier otra dependencia del Ayuntamiento, realizada por si o como financiador, deberá informar a la Secretaría de Finanzas con una anticipación mínima de quince días hábiles al inicio de la primera función, si en

su contenido existen elementos que por su clasificación solo se deba permitir el acceso a mayores de dieciocho años de edad y presentar los programas en los cuales se señale expresamente "EXCLUSIVO PARA MAYORES DE 18 AÑOS DE EDAD" para su calificación y autorización.

Asimismo, el responsable del espectáculo o diversión pública, garantizará con anterioridad al inicio de la función, que el espacio destinado para tal efecto, esté acondicionado de tal forma que no se permita la visibilidad a personas que no se encuentren en su interior como público asistente.

En los accesos a los espectáculos o diversiones públicas de referencia, serán controlados en todos los casos por lo menos con un representante de la Dirección de Inspección de Espectáculos, y en el supuesto que el Ayuntamiento sea responsable o financiador, se requerirá a un representante de la Dirección de Cultura o de la dependencia del Ayuntamiento que organice, con el objeto de que únicamente tengan acceso y permanezcan en el espectáculo o diversión pública personas mayores de dieciocho años de edad.

CAPÍTULO III

"DE LOS RESPONSABLES DE LOS ESPECTÁCULOS"

Artículo 24.- Para garantizar la comodidad del público asistente, el responsable del espectáculo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cuidar que el foro o escenario quede debidamente despejado de personas ajenas a la compañía;
- II. Evitar que el público asistente fume en términos de la legislación aplicable para la protección a las personas no fumadoras;
- III. Determinar un lugar dentro del establecimiento para depositar los objetos olvidados o extraviados, a fin de que estén a disposición de quienes acrediten ser sus propietarios o poseedores;

- IV. Abrir las puertas de acceso a los locales en los que se llevará a cabo la presentación de un espectáculo o diversión pública, cuando menos con dos horas de anticipación a la señalada para iniciar el mismo;
- V. Garantizar que el público asistente salga en orden y con seguridad del lugar de la presentación del evento,
- VI. Evitar el sobrecupo de personas contraviniendo el aforo autorizado;
- VII. Evitar sobreventa de boletos autorizados, ya sea por localidad o zona, o por el total del aforo;
- VIII. Tratándose de eventos deportivos, disponer de lugares específicos para la instalación de equipos de transmisión, así como para los comentaristas especializados de dichos espectáculos, y
- IX. Contar accesos y espacios destinados para la asistencia de personas con capacidades diferentes.

Artículo 25.- Los responsables de espectáculos antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante el Director de Inspección de Espectáculos, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación Federal, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

Artículo 26.- Durante las funciones cinematográficas, para fluidez y seguridad del público, los locales deberán contar en los pasillos con luces tenues que no perjudiquen la función. En caso de que por requerimientos de la puesta en escena, se simulara algún efecto que implique o dé la sensación de peligro, la empresa hará del conocimiento de las autoridades, con la debida anticipación, para que ésta se cerciore de que ello, no constituya riesgo para el público y si fuera necesario dicte las disposiciones tendientes a evitarlo.

Artículo 27.- El responsable del espectáculo será responsable del orden y moralidad que se observe durante la presentación del espectáculo, así como del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento de parte de los actores y empleados. Asimismo, garantizará la calidad de los artistas que presente.

Artículo 28.- El responsable del espectáculo o diversión pública, será solidariamente responsable de las anomalías que se susciten y que originen infracción por violaciones al presente Reglamento.

Asimismo, será obligación del responsable del espectáculo o diversión pública, garantizar al público asistente, la ocupación pacífica y tranquila del asiento o lugar durante el tiempo de la representación. Asimismo, deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad.

Artículo 29.- El responsable del espectáculo o diversión pública, deberá proporcionar a los artistas camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo.

Artículo 30.- El responsable del espectáculo o diversión pública, en cada local o establecimiento donde se presenten éstos, deberá contar con material de primeros auxilios; tratándose de eventos masivos además deberán de contar con los requerimientos que establece el artículo 9 del presente Reglamento, entre ellas la de contar con una ambulancia en el lugar del evento.

CAPÍTULO IV "DE LOS ARTISTAS"

Artículo 31.- Los artistas que formen parte del espectáculo deberán estar en el establecimiento, local o lugar en donde ha de efectuarse con media hora de anticipación, por lo menos; evitando con el público o con otros artistas toda situación que pueda originar la suspensión o interrupción en el orden del espectáculo. En caso de dirigirse al público por necesidad del propio espectáculo, lo harán con el debido respeto y comedidamente, evitando en todo momento el contacto físico, las excesivas confianzas o agresiones para con el espectador.

Artículo 32.- Los artistas contarán con camerinos para maquillarse y vestirse de acuerdo al espectáculo, los cuales estarán lo más cercano posible al escenario, evitando los artistas ya caracterizados fraternizar con los asistentes en pasillos

o localidades destinados a los espectadores, excepción hecha en los casos en que la naturaleza del espectáculo así lo requiera.

CAPÍTULO V
"DE LOS ESPECTADORES"

Artículo 33.- Los espectadores guardarán la compostura y orden debido.

Artículo 34.- Queda prohibido a los espectadores introducir bebidas embriagantes a los establecimientos, locales o lugares en los que se presenten espectáculos o diversiones públicas, así como la entrada a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante, portando armas contundentes, punzo cortantes o las calificadas como armas blancas o armas de fuego de cualquier calibre, en caso de lo anterior dichas personas serán puestas a disposición de la autoridad competente.

Artículo 35.- El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma entre los asistentes a cualquier espectáculo o diversión, lanzaren la voz "fuego", o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infundan pánico en el público, será consignado a la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

"DE LOS MENORES"

Artículo 36.- Queda prohibido a los responsables de espectáculos y diversiones públicas y a los responsables de establecimientos cuya actividad preponderante sea el consumo de bebidas alcohólicas, emplear a menores de edad en los siguientes establecimientos:

- I. Centro Nocturno;**
- II. Discoteca;**
- III. Cabaré;**

- IV. Cantina;**
- V. Bar, y**
- VI. Video Bar.**

Artículo 37.- Podrán participar menores de edad en espectáculos y diversiones públicas culturales, de diversión, de variedad, recreativos y deportivos, siempre y cuando sean de los permitidos y que cumplan con las medidas de seguridad para proteger su integridad física, y se cumplan con las disposiciones que establezcan otros ordenamientos aplicables y acrediten la autorización previa de sus padres o tutores.

Artículo 38.- Queda prohibido el ingreso de menores de edad, a los espectáculos y diversiones públicas y a aquéllos cuya actividad preponderante sea el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes establecimientos:

- I. Centro Nocturno;**
- II. Discoteca;**
- III. Cabaré;**
- IV. Cantina;**
- V. Bar, y**
- VI. Video Bar.**

CAPÍTULO VII

"DE LAS FUNCIONES CINEMATOGRAFICAS Y TEATRALES"

Artículo 39.- Los responsables de los espectáculos antes de la exhibición de cintas cinematográficas, deberán acreditar ante el Director de Inspección de Espectáculos cuando le sean solicitadas, la clasificación correspondiente que de dicha cinta haya emitido la Secretaría de Gobernación Federal, la cual deberá ponerse a la vista del público en la entrada del local, así como en los programas que en su caso emitan.

Artículo 40.- Antes de cada función, los responsables de los espectáculos tendrán derecho a exhibir como máximo quince placas fijas, cinco rollos comerciales y tres avances de películas, con la sola excepción de campañas de ayuda social, cuya proyección deberá ser gratuita, y en número indeterminado.

Artículo 41.- Queda prohibido a los responsables de los espectáculos exhibir avances de películas que tuvieran clasificación diferente en sentido ascendente, tomando en consideración la clasificación establecida, así como la entrada de menores de edad a funciones cuya clasificación no corresponda a la de su edad, dicha obligación deberá ser vigilada por la Dirección de Inspección de Espectáculos.

CAPÍTULO VIII

"DE LOS BAILES PÚBLICOS"

Artículo 42.- Los bailes públicos se podrán realizar únicamente en los salones de baile y en las salas de recepciones. Se permitirán dichos eventos en algunas áreas públicas como plazas, parques, calles y estacionamientos, siempre y cuando sea autorizado por la autoridad respectiva y se acredite que los vecinos de la misma están de acuerdo con la realización del evento. Tratándose de bailes de luz y sonido, sólo se permitirá en salones de baile y en salas de recepciones.

Artículo 43.- Además de lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, el responsable del espectáculo o diversión pública promotor de bailes públicos tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Garantizar que el volumen del sonido no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;
- II. No permitir que los artistas excedan el horario autorizado;
- III. En caso de vender bebidas alcohólicas, cumplir con las normas sanitarias respectivas;
- IV. En el caso de realizarse en áreas públicas, no ocasionar ni permitir que se ocasionen daños al mobiliario, flora y equipamiento urbanos;
- V. Cubrir a la Tesorería Municipal las contribuciones que señala el arancel vigente, dando una cantidad en concepto de garantía recuperable, para garantizar la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- VI. Dejar limpio el lugar al término del evento;
- VII. Instalar baños portátiles suficientes según el aforo solicitado;
- VIII. Señalar las áreas para discapacitados;
- IX. Cumplir lo que establezcan las autoridades sanitarias en relación al horario y la prohibición de la venta de alcohol para menores, y
- X. Cumplir con el aforo autorizado en el permiso expedido por la Secretaría de Finanzas.

CAPÍTULO IX

"DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, FERIAS, FIESTAS TRADICIONALES, KERMESSES, CIRCOS, CARPAS Y VEHÍCULOS DESTINADOS PARA DIVERSIONES PÚBLICAS"

Artículo 44.- Los responsables de los espectáculos o responsables de juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, así como aquellas personas que quieran instalar una feria, circos, carpas o realizar una kermesse o fiesta tradicional, deberán solicitar y obtener de la Secretaría de Finanzas el permiso correspondiente, observando los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, la solicitud dirigida al Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos en la que se proponga el lugar exacto en dónde se va a ubicar y la fecha, incluidos los días para armar y desarmar, tratándose de parques o lugares públicos permitidos, se deberá obtener la autorización de la Dirección Municipal correspondiente y acreditar mediante el contrato respectivo el suministro de energía eléctrica a través de la Comisión Federal de Electricidad o en su caso contar con plantas generadoras de energía;
- II. Pagar las contribuciones, así como otros ingresos que las leyes de la materia determinen que el Municipio deba percibir, en virtud de las actividades señaladas en este Capítulo;
- III. Garantizar el orden y la seguridad en sus instalaciones, los propietarios o encargados serán responsables y pagarán los daños por accidentes que sufra el público así como de las conductas de sus empleados frente a terceros;
- IV. Fijar en lugar visible los precios de los boletos de los juegos mecánicos y demás atracciones de las ferias, circos, carpas y kermesses;
- V. Los responsables de los espectáculos que utilicen sonido ambiental en los aparatos, deberán modularlo según los máximos permitidos por la norma oficial mexicana para no causar perjuicios a los habitantes de la zona ni a los participantes en el evento;
- VI. Deberán mantener limpios los lugares que ocupen, así como los pasillos y demás áreas del sitio en donde se instale la feria, circo, carpa, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, kermesses y fiestas tradicionales, ajustándose a las disposiciones de los reglamentos del Municipio de Kanasín; para tal efecto deberá acreditar haber celebrado el contrato con la prestadora del servicio de limpieza de la zona que corresponda;
- VII. Las instalaciones en que se expendan alimentos en ferias, fiestas tradicionales, kermesses, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles y demás atracciones tendrán recipientes suficientes para que el público deposite los desechos que su actividad genera y conservarán el lugar en buen estado de limpieza;
- VIII. Los lugares en donde se expendan comida al público, deberá de ser servida por una persona distinta de la que cobre por el consumo de los alimentos;

- IX. Los juegos mecánicos y demás instalaciones, deberán situarse de tal manera que permitan el libre y seguro paso del público;
- X. En caso de circos, carpas, kermeses y fiestas tradicionales se deberá contar con el servicio gratuito de sanitarios para el uso de los asistentes, y
- XI. Al finalizar las ferias, fiestas tradicionales y kermesses, los responsables de las instalaciones deberán de avisar al Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos y retirarán del lugar en donde se hubiere ubicado, toda la basura, escombros y residuos que quedaran a fin de dejarlo limpio. Con la intervención de un inspector de la Dirección de Inspección de Espectáculos se elaborará un acta en la que se hará constar el estado que guarda el terreno en donde se ubicó la feria, fiesta tradicional o kermesse y si éste o las demás áreas públicas sufrieron o no algún desperfecto;
- XII. Garantizar mediante fianza cuya vigencia sea de un año calendario, depósito en efectivo o cheque certificado a favor del Municipio de Kanasín y a disposición de la Tesorería Municipal, la limpieza del lugar así como la reparación de los daños que causen en el pavimento y demás lugares públicos que ocupen;
- XIII. Tratándose de ferias, fiestas tradicionales, juegos mecánicos o circos que se instalen en las Comisariías del Municipio de Kanasín, además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberá contarse con la anuencia del comisariado municipales;
- XIV. Tratándose de predios particulares donde se pretenda instalar juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, así como ferias, circos, carpas o realizar una kermesse o fiesta tradicional, como diversión pública, deberá acreditar la autorización correspondiente de la Secretaria de Obras Públicas y así como de la Unidad Municipal de Protección Civil, y
- XV. Tratándose de solicitudes de permisos para instalar juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, como diversión pública, deberán acreditar contar con póliza de seguro vigente de responsabilidad civil, que ampare los siniestros que tuvieren lugar en virtud de la actividad que pretende le sea autorizada.

Artículo 45.- Queda prohibido a los propietarios o promotores de juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles, subarrendar a terceras personas los permisos que se autoricen por el Ayuntamiento, o cobrar cantidad alguna a los comerciantes ambulantes que realicen el ejercicio de la actividad comercial dentro del área autorizada para su funcionamiento.

Artículo 46.- Los encargados de juegos donde se lancen objetos o se disparen proyectiles, deberán establecer las medidas de seguridad necesarias que la autoridad municipal le imponga para proteger a los usuarios y asistentes, de un accidente.

Artículo 47.- El propietario o promotor de juegos mecánicos o electromecánicos que impliquen movimiento o transportación de personas, están obligados a observar las siguientes disposiciones:

- I. Los juegos mecánicos y electromecánicos deberán estar protegidos con una barrera que delimite el área o juego con la de tráfico y observación del público para evitar se ocasione algún accidente;
- II. Evitar que el público tenga acceso a los juegos mecánicos y electromecánicos por zonas no autorizadas o de alto riesgo;
- III. Los juegos mecánicos y electromecánicos deberán contar con los medios de seguridad necesarios para impedir que el usuario pueda salirse accidentalmente durante la operación del mismo;
- IV. Durante la operación de los juegos mecánico o electromecánicos debe de estar presente el operador o el encargado de su control;
- V. Los mecanismos de los juegos mecánicos o electromecánicos, deberán revisarse en forma exhaustiva antes de su funcionamiento;
- VI. Los mecanismos que sufran cualquier tipo de desgaste durante su operación deberán ser reemplazados cuantas veces sea necesario, para asegurar el óptimo funcionamiento del juego mecánico o electromecánico;
- VII. Antes de iniciar el funcionamiento del juego mecánico y electromecánico, el operador o encargado deber revisar que los usuarios estén debidamente asegurados y cerrados los lugares vacíos;
- VIII. Deberá estar a la vista del público la edad, la altura o el peso en su caso mínimos o máximos permitidos para que el usuario pueda utilizar los aparatos de acuerdo al diseño de los mismos;
- IX. Los aparatos mecánicos y electromecánicos deberán estar perfectamente iluminados en todas sus partes, para garantizar al usuario la visibilidad en los mismos;
- X. Las instalaciones eléctricas deberán estar protegidas mediante ductos que impidan el contacto de los usuarios y del público con los cables, señalando las áreas de peligro y alto voltaje;
- XI. Las instalaciones de juegos mecánicos o electromecánicos deberán contar con un interruptor general al que se pueda acceder en casos de emergencia libre y fácilmente, con la capacidad de suspender completamente las energías a los juegos con un solo movimiento;
- XII. Las instalaciones deberán contar con los extinguidores que la autoridad municipal señale, de acuerdo a la calidad de juegos mecánicos y electromecánicos que operen;
- XIII. El mantenimiento de los juegos mecánicos y electromecánicos deberán registrarse en una bitácora, anotando las fechas de mantenimiento, el tipo de aparato y las observaciones generales del servicio;
- XIV. Las instalaciones deberán contar con equipo de primeros auxilios;
- XV. Los aparatos mecánicos y electromecánicos estarán sujetos previa a su instalación a un dictamen efectuado por la Unidad Municipal de Protección Civil, que establecerá el estado que guardan los aparatos para garantizar la seguridad a los usuarios, mismo que será solicitado por el responsable de la instalación o funcionamiento de dicho aparato; en caso de que en el citado dictamen se establezca que el estado de los juegos dictaminados no garantiza la seguridad de sus usuarios, se emitirán las medidas de seguridad necesarias, siendo indispensable para su funcionamiento que la Unidad citada emita un nuevo dictamen en el que se establezca que el estado de los juegos dictaminados garantiza la seguridad de los usuarios, y
- XVI. Los aparatos mecánicos y electromecánicos deberán instalarse manteniendo entre sí una distancia prudente.

Artículo 48.- Las ferias, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles o kermesses, no ocuparán las zonas areneras y áreas verdes de los lugares donde se ubiquen; los responsables de los espectáculos o diversiones públicas serán responsables y pagarán los daños que causen al pavimento y demás lugares públicos que ocupen.

Queda prohibida la instalación de ferias, juegos mecánicos, electromecánicos o eléctricos, fijos, semifijos o móviles o kermesses, en los estacionamientos de parques y jardines.

En caso de que se causen molestias y perjuicios a los vecinos y exista queja fundada de éstos ante la Dirección de Inspección de Espectáculos, en la cual se manifieste por escrito el o los motivos de la misma, una vez verificado por el personal de la Dirección se procederá a la revocación del permiso y su retiro.

Artículo 49.- Los propietarios o encargados de vehículos automotores destinados para diversiones públicas, además de obtener las licencias y permisos ante las autoridades competentes, deberán obtener de la Secretaría de Finanzas el permiso correspondiente, observando los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito, la solicitud dirigida al Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos;
- II. Constancia de que el vehículo se encuentre en buenas condiciones mecánicas;
- III. Acreditar que el vehículo cumple con la normatividad en materia de Protección Civil, mediante constancia expedida por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV. Para el caso de que se consuman bebidas alcohólicas en el interior del vehículo, acreditar el permiso correspondiente, y
- V. Tener póliza contra daños a terceros.

CAPÍTULO X

"DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES EN LOS QUE SE PRESENTAN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS"

Artículo 50.- Para el funcionamiento de los establecimientos y locales en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas, es indispensable contar con la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Tesorería Municipal. Dicho documento deberá ser colocado en un lugar visible, quedan exceptuados los establecimientos y locales que presenten espectáculos y diversiones temporales como ferias, circos, kermesses, fiestas tradicionales o similares.

Artículo 51.- Los Establecimientos, locales y lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas podrán ser de acceso libre o mediante el pago de cuota de admisión.

Artículo 52.- Los asientos o lugares para presenciar espectáculos y diversiones públicas se clasificarán en generales, numeradas, preferencias, palcos u otra modalidad que registre el responsable del espectáculo o diversión pública de acuerdo con el tipo de inmueble idóneo para el caso y tomando en consideración el aforo autorizado.

Deberán señalarse los lugares destinados para el uso reservado de personas con discapacidad, los cuales deberán estar preferentemente ubicados cerca del espectáculo a efecto de que éstas puedan observar con claridad.

Artículo 53.- Los establecimientos, locales y lugares en donde se presenten espectáculos o diversiones públicas deberán cumplir lo establecido en las disposiciones relativas a Protección Civil y los responsables de los espectáculos o diversiones públicas, encargados y organizadores deberán atender y observar las recomendaciones emitidas por la Unidad Municipal de Protección Civil, bajo pena de suspensión o cancelación del espectáculo o diversión pública.

Artículo 54.- Queda prohibido a los responsables de los espectáculos o diversiones públicas:

- I. Vender mayor número de boletos de los autorizados en el permiso respectivo;
- II. Permitir el acceso de más personas del aforo previamente autorizado en el permiso respectivo;
- III. Instalar o permitir estorbos, molestias o impedimentos para presenciar los espectáculos y diversiones públicas;
- IV. Permitir el acceso de personas alcoholizadas, drogadas o con armas, y
- V. Reservarse el derecho de admisión o cualquier otro acto que sea discriminatorio de conformidad a lo estipulado por la Ley Federal del Consumidor.

Artículo 55.- Los establecimientos, locales o lugares en donde se presenten espectáculos y diversiones públicas deberán estar en condiciones óptimas de limpieza, contar con servicio gratuito de sanitarios destinados a hombres y mujeres separadamente, y permanecer

higiénicos e iluminados, teniendo la obligación de cumplir con las recomendaciones de la Secretaría de Salud.

Artículo 56.- Los establecimientos, locales o lugares donde se presenten espectáculos o diversiones públicas, deberán disponer de equipos contra incendios vigentes teniendo como base extintores de seis kilos como capacidad mínima, por cada cuarenta metros cuadrados de superficie que tenga el local, los cuales deberán situarse en lugares estratégicos, al alcance y fijados en la pared sin trabas, así como cumplir las recomendaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Artículo 57.- Los establecimientos, locales, edificios para centros nocturnos, cabarés, discotecas, video-bares y similares que presenten espectáculos y diversiones públicas, deben tener como mínimo lo siguiente:

- I. Extintores vigentes de seis kilos como capacidad mínima, situados en lugares visibles a una distancia de veinte metros lineales entre uno y otro;
- II. Dos salidas de emergencia, como mínimo, una frente a la otra para el desalojo total de los asistentes en un máximo de tres minutos, cuyo vano no será menor de un metro veinte centímetros. Éstas no deberán ser instaladas en la misma pared de acceso, debiendo contar con la palabra SALIDA con letras fosforescentes, y
- III. Dos sanitarios, como mínimo, uno para mujeres y otro para hombres que se mantendrán en perfecto estado de higiene, los cuales deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasín.

Artículo 58.- Queda prohibido que los empleados, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, con excepción de los establecimientos en que se permita dicha actividad de acuerdo a lo establecido por este Reglamento.

CAPÍTULO XI

"DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS"

Artículo 59.- Las personas físicas o morales, propietarias, posesionarias o encargadas de establecimientos y locales donde se expendan bebidas alcohólicas o cerveza, y que presenten espectáculos y diversiones públicas deberán contar con los permisos y cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento, para poder presentar un espectáculo o diversión pública.

Artículo 60.- CENTRO NOCTURNO.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente por cada evento. En él se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;
- III. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- IV. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- V. En los Centros Nocturnos se podrán desarrollar las actividades siguientes:
 - a. El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;
 - b. Ofrecer al público música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, y
 - c. Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado;
- VI. Los responsables de los centros Nocturnos, no podrán:
 - a. Permitir la entrada a menores de edad;
 - b. Emplear a menores de edad;
 - c. Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o que estén uniformados;
 - d. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - e. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - f. Fomentar o permitir la alternancia;
 - g. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - h. Permitir la prostitución;
 - i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
 - j. Reproducir videos pornográficos, y
 - k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso;
- VII. Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y
- VIII. Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas.

Artículo 61.- DISCOTECA.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar, debiendo contar con música grabada, grupos musicales o disc jockey e instalaciones especiales de iluminación. En la discoteca se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo. Estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, planteles educativos, hospitales y clínicas;
- II. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;
- III. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- IV. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres. Los sanitarios no deberán tener comunicación con el área de cocina y deberán contar con vestíbulo;
- V. Deberá cumplir con el aforo autorizado;
- VI. En las discotecas se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a. El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al copeo o en botella;
 - b. Ofrecer al público música grabada, grupos musicales o disc jockey cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana en el exterior del local, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente, y
 - c. Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile con capacidad mínima del 35% del aforo manifestado y autorizado;
- VII. Los responsables de las discotecas, no podrán:
 - a. Emplear a menores de edad;
 - b. Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - c. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - d. Fomentar o permitir la alternancia;
 - e. Fomentar o permitir la prostitución;
 - f. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
 - g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - h. Reservarse el derecho de admisión en términos de la Ley de Federal de Protección al Consumidor;
 - i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
 - j. Reproducir videos pornográficos, y
 - k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso;
- VIII. Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y
- IX. Deberá participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas.

Cuando en estos establecimientos se presenten grupos musicales, artistas o disc jockey, deberá contar con el permiso correspondiente por cada evento.

Artículo 62.- CABARÉ.- Es el establecimiento con espacio destinado para bailar con orquesta o grupo musical permanente y presentación de, por lo menos, dos espectáculos en vivo a la semana, debiendo contar con el permiso correspondiente por cada evento. En él se podrá expender bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo; estos establecimientos deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se ubicarán a una distancia no menor de cuatrocientos metros en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros de trabajo, planteles educativos, hospitales, clínicas y avenidas principales;
- II. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán;
- III. Contará con un área en la que se permita fumar y que no exceda del 30% del total de la superficie destinada al público, así como con extractores de humo;
- IV. Deberá contar con recubrimiento aislante del ruido en el área de música;
- V. Deberá contar con baños separados para hombres y para mujeres, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Obras Públicas;
- VI. Deberá contar con vestíbulo independiente para artistas masculinos y femeninos;
- VII. Deberá cumplir con el aforo autorizado;
- VIII. En los Cabarés se podrá desarrollar las actividades siguientes:
 - a. Se podrán presentar espectáculos de variedad, música viva o grabada, cuya reproducción no exceda de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;
 - b. El expendio de toda clase de bebidas alcohólicas al coqueo o en botella; así como la alternancia;
 - c. Permitir que se baile en el interior del establecimiento, contando con pista de baile, con capacidad mínima para el 35% del aforo manifestado y autorizado, y
 - d. Se podrán presentar espectáculos que incluyan desnudos parciales o desnudos totales;
- IX. Los responsables de los Cabarés, no podrán:
 - a. Expende o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad;
 - b. Emplear a menores de edad;
 - c. Servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, ayuntamientos y de Servicios de Salud durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
 - d. Exigir un consumo mínimo de bebidas alcohólicas;
 - e. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
 - f. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
 - g. Reproducir videos pornográficos;
 - h. Permitir el acceso a menores de edad, y
 - i. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
- X. Participar activamente en la promoción y difusión de los programas de combate a las adicciones, de conductor designado y demás campañas análogas;
- XI. Deberá exigirse identificación oficial con foto en la que conste la mayoría de edad de quienes pretendan ingresar a sus instalaciones en horas de servicio, y
- XII. Acreditar la edad mínima requerida de los artistas y empleados, cuando la autoridad así lo requiera.

Los responsables de los Cabarés no podrán permitir al público el uso de la pista de baile, cuando en ésta se esté presentando alguna actuación.

Artículo 63.- CANTINA.- Es el establecimiento donde se expende al público todo tipo de bebidas alcohólicas nacionales o de procedencia extranjera para su consumo en el mismo.

I. Los responsables de las Cantinas, no podrán:

- a. Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con la constancia de aviso correspondiente;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 64.- RESTAURANTE DE PRIMERA O DE LUJO.- Es el establecimiento cuya presentación al público se basa en el lujo y confort. El objetivo primordial de esta modalidad de giro es el ofrecer al público alimentos preparados, tipo de comida especializada nacional e internacional y en su caso espacios de recreación y esparcimiento. Podrán contar con servicio de barra no mayor al 10% del área de atención a comensales.

En los restaurantes de primera o de lujo se podrá ofrecer al público música grabada o viva de cantantes, duetos, tríos o cuartetos, mariachi, piano, órgano, show cómico musical que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana y variedad de bailarinas sin desnudo total ni parcial.

I. Los responsables de los restaurantes de primera o de lujo, no podrán:

- a. Emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con la constancia de aviso correspondiente;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;

- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 65.- RESTAURANTE DE SEGUNDA.- Es el establecimiento cuyo objetivo primordial es el ofrecer al público todo tipo de alimentos elaborados.

En los restaurantes de segunda se podrán ofrecer al público música viva, que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con el permiso correspondiente.

I. Los responsables de los restaurantes de segunda, no podrán:

- a. Emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con la constancia de aviso correspondiente;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 66.- BAR.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en él. El bar se ubicará en hoteles que cuenten con clasificación de cuatro o más estrellas, salas de espera de terminales aéreas, clubes sociales, cines y teatros.

I. Los responsables de los Bares, no podrán:

- a. Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá contar con la constancia de aviso correspondiente;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual;
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 67.- SALON DE BAILE.- Es el establecimiento en el que periódicamente se efectúan bailes públicos con fines comerciales, proporcionando espacios para la recreación y el esparcimiento.

- I. En los salones de baile se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos o diversiones públicas:
 - a. Ofrecer al público música grabada que no rebase los máximos permitidos por la norma oficial mexicana;
 - b. Ofrecer al público música viva consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical, para lo cual deberá contar con el permiso correspondiente,
 - c. Permitir que los asistentes bailen en el local. Debiendo contar con una pista con una capacidad mínima del 50% del aforo manifestado y autorizado, y
 - d. Espectáculo cómico regional.

La música a que hace referencia en el inciso a) y b) no podrá exceder de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana.

II. Los responsables de los salones de baile, no podrán:

- a. Emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;

- f. Presentar espectáculos, con la excepción de los mencionados en la fracción I incisos a) y b) de este artículo;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 68.- VIDEO BAR.- Es el establecimiento con área de servicio común de atención a personas que estén en el mismo, y en el que se expende todo tipo de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, con alimentos ligeros y presentación de videogramas mediante cualquier sistema de reproducción de video. Su horario de funcionamiento será el señalado en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

I. Los responsables de video bares, no podrán:

- a. Permitir la entrada ni emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos y diversiones públicas, con la excepción de música viva, karaoke o grabada que no exceda los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberán de contar con la constancia correspondiente;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

Artículo 69.- SALA DE RECEPCIONES.- Es el establecimiento en el que se celebran diversos eventos sociales.

- I. En los salones de recepciones se podrán presentar únicamente los siguientes espectáculos y diversiones públicas:

- a. Ofrecer al público música grabada o viva, consistente en voz acompañada de cualquier instrumento musical que no rebase los máximos permitidos por la norma oficial mexicana, en caso de música viva deberá de contar con el permiso correspondiente, y
- b. Permitir que los asistentes bailen en el local, en la pista destinada para tal efecto.

II. Los responsables de las salas de recepciones, no podrán:

- a. Emplear a menores de edad;
- b. Fomentar y permitir la alternancia;
- c. Permitir o fomentar el ejercicio de la prostitución;
- d. No se podrán servir bebidas alcohólicas a personal del ejército, de la armada, policía, de ayuntamientos y de Servicios de Salud, durante el desempeño de sus funciones o estén uniformados;
- e. Reproducir videos pornográficos;
- f. Presentar espectáculos con excepción de los señalados en la fracción I inciso a de este artículo;
- g. Condicionar la asignación de mesa al consumo de bebidas alcohólicas;
- h. Fomentar o permitir el contacto físico entre los empleados o artistas y el público;
- i. Presentar espectáculos de desnudos parciales o totales;
- j. Presentar o permitir la presentación de espectáculos en los que se incluya la realización del acto sexual de cualquier tipo, la zoofilia, o cualquier otro tipo de perversión sexual, y
- k. Permitir que los empleados, dependientes, meseros, meseras o artistas del establecimiento, en su caso, alternen con el público asistente, ya sea en horario de trabajo o en sus días de descanso.

CAPÍTULO XII
"DE LOS SALONES DE JUEGO"

Artículo 70.- SALÓN DE JUEGO.- Es el establecimiento abierto al público para la práctica del juego de billar, los juegos de mesas, dominó, ajedrez y damas.

- I. En los salones de juego queda prohibido:
 - a. La entrada a personas en estado de ebriedad;
 - b. La venta y consumo de bebidas embriagantes;
 - c. Las apuestas de toda índole;
 - d. El uso, posesión, tráfico y consumo de todo tipo de enervantes, estimulantes, estupefacientes y drogas;
 - e. La existencia de áreas o instalaciones privadas, donde se pretenda practicar algún otro tipo de juegos distintos a los mencionados;
 - f. El permitir la entrada a sus instalaciones a personas que porten armas prohibidas como: verdugillos, puñales, boxes, manoplas, macanas, pistolas, revólveres, y las que otras leyes señalen como tales;
 - g. Que los asistentes o encargados de las mismas profieran insultos y palabras altisonantes que puedan ofender o incomodar a los transeúnte y vecinos, y

- h. Queda prohibida la entrada a los salones de juego a los jóvenes menores de dieciocho años; salvo que fueran acompañados por sus padres, hermanos, familiares cercanos, tutores o representantes legales, debidamente acreditados;
- II. Los establecimientos dedicados a salón de juego, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a. Estar debidamente pintado o decorado en su interior en forma tal que no se ofenda la moral y buenas costumbres, contando con lemas que motiven a la superación personal.
 - b. Iluminación y ventilación suficiente, y
 - c. Cumplir con lo establecido en los artículos del presente reglamento.

Artículo 71.- Los establecimientos dedicados a salón de juego podrán funcionar con un horario de entre 10:00 y las 23:00 horas.

Artículo 72.- En los locales destinados a salones de juegos, se podrá expender únicamente refrescos, fiambres, revistas y bocadillos.

Artículo 73.- Los propietarios encargados de los salones de juego, tendrán la obligación de mantener actualizada la información que sobre ellos se lleva en la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Inspección de Espectáculos, ya sea renovar su licencia o cuando surja algún cambio en los siguientes conceptos:

- I. Dirección;
- II. Número de mesas de billar;
- III. Número y clase de Juegos que en él se practiquen,
- IV. Nombre y domicilio del propietario y/o encargado del establecimiento.

Artículo 74.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON MÁQUINAS Y JUEGOS DE VIDEO.- Se consideran máquinas o juegos de vídeo, a los aparatos electrónicos que funcionan mediante un circuito integrado y programado, que reproduce la imagen y sonido de una cinta magnética, en una pantalla.

Artículo 75.- Los establecimientos, locales o edificios dedicados a máquinas o juegos de video serán de dos clases:

- I. EXCLUSIVO.- El establecimiento que tiene como único giro o actividad empresarial, la renta o explotación, en cualquier forma, de máquinas o juegos de vídeo.**
- II. SECUNDARIO.- El establecimiento cuyo giro o actividad comercial principal, es distinta a la del establecimiento exclusivo, y que sólo podrá tener como máximo dos máquinas o juegos de vídeo en una sección determinada para su renta o explotación.**

Artículo 76.- Se entenderá por Arrendador de máquinas o juegos de video a la persona física o moral que tiene como giro o actividad comercial la renta de máquinas o juegos de video a establecimientos exclusivos o secundarios.

Artículo 77.- Los establecimientos o locales destinados al funcionamiento de máquinas o juegos de video deben reunir los siguientes requisitos:

- I.- Las paredes interiores pintadas de color en tonos pastel, incluyendo leyendas de no agresión y lemas edificantes.
- II.- Iluminación y ventilación suficiente.
- III.- Contar con un máximo de hasta treinta por ciento de máquinas o juegos de video de carácter belicoso y un setenta por ciento de carácter no violento, y
- IV.- Cada uno de las máquinas o juegos de video deberá tener adheridas al frente el engomado proporcionado por la Dirección en donde se especifique su Clasificación.

Artículo 78.- Los juegos de video se clasificarán en atención a su contenido en relación con las edades de los usuarios, con el fin de evitar que afecte la estabilidad y desarrollo emocional de éstos.

Artículo 79.- Los juegos de video deberán contar con un engomado que muestre su clasificación, el engomado será determinado, elaborado y colocado por la Dirección.

Artículo 80.- Los juegos de video serán clasificados de la siguiente manera:

- a).- CLASIFICACIÓN A.- Para toda edad.
- b).- CLASIFICACIÓN B.- Poco agresivos, para mayores de 12 años o cursando educación media.
- c).- CLASIFICACIÓN C.- Violentos, para mayores de 15 años o cursando educación media superior.
- d).- CLASIFICACIÓN D.- Los considerados muy violentos y aquellos cuya temática u objetivo sea la realización de cualquier tipo de apuesta, sólo para mayores de 18 años.

En los establecimientos mercantiles donde operen juegos de video, éstos deberán estar separados y organizados unos de otros conforme al color y la clasificación que les corresponda.

La clasificación señalada en este artículo, operara atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Se consideran CLASIFICACIÓN A:

- a).- Los de deportes en los cuales no existan golpes, excepto lo de tiro al blanco, box y luchas, en los cuales no se deberán presentar heridas físicas visibles o muertes.
- b).- Las de carreras de automóviles, motocicletas o cualquier vehículo siempre y cuando no aparezcan derramamiento de sangre o personas accidentadas.
- c).- En los que se muestren seres ficticios que pretendan alcanzar objetivos en ambientes irreales o fantásticos sin producir golpes, heridas o la muerte gráfica de otros seres, y
- d).- Los simuladores, siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

II.- Se consideran CLASIFICACIÓN B:

- a).- Los que muestren persecuciones espaciales, terrestres, aéreas o marítimas con o sin derribamiento de objetos, en cuyo interior pueden o no haber seres vivientes, pero en ningún caso estos seres deben ser gráficamente iguales al hombre.
- b).- Los simuladores, siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

III.- Se consideran CLASIFICACIÓN C:

- a).- Aquellos de temática deportiva que se excluyan de la Clasificación A.
- b).- Aquellos en donde se muestren seres animados, incluyendo humanos, que presenten derribamientos o luchas en donde se utilice la fuerza física y/o armas, siempre y cuando no existan imágenes que muestren cuerpos desmembrados o mutilados, y
- c).- Los simuladores, siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

IV.- Se consideran CLASIFICACIÓN D:

- a).- Aquellos en donde existan peleas, persecuciones, competencias o el alcance de algún objetivo utilizando armas, violencia excesiva y derramamiento de sangre e incluso mutilación o desmembramiento.
- b).- Aquellos cuya temática u objetivo sea la realización de cualquier tipo de apuesta.
- c).- Los simuladores, siempre y cuando se ajusten a los criterios de esta clase.

Está prohibida la operación en el Municipio de Kanasín de cualquier videojuego que no se encuentre dentro de los criterios de clasificación a que se refiere este artículo.

En caso de que algún videojuego pudiera clasificar en dos o más clases, la Dirección le asignará aquella que represente menor riesgo para la población.

Artículo 81.- La Secretaría de Finanzas renovará al inicio de cada año los engomados o en el caso de que estos sufran algún deterioro o daño, la reposición será por cuenta del propietario o responsable del establecimiento. Los engomados sólo se entregarán y colocarán previo pago del derecho correspondiente en la Tesorería Municipal.

El establecimiento que adquiera nuevas máquinas, implementos o programas, deberá dar aviso por escrito y de inmediato la Dirección a efecto que se realice la valoración y colocación del engomado que corresponda.

Artículo 82.- Queda prohibido en los establecimientos mencionados:

- I. **La entrada a personas en estado de ebriedad, para jugar en las máquinas de vídeo;**
- II. **La venta o consumo de bebidas embriagantes;**
- III. **Las apuestas de toda índole en relación con las máquinas o juegos de vídeo que se exploten en dichos establecimientos;**
- IV. **El uso, posesión o tráfico de drogas y estupefacientes;**
- V. **Decorados que atenten contra la moral y las buenas costumbres;**
- VI. **La ubicación de los juegos a una distancia menor a un metro y de dos metros de frente entre uno y otro;**
- VII. **Emitir sonidos a un nivel mayor de los máximos permitidos por la norma oficial mexicana en las colindancias del establecimiento, y**
- VIII. **Ubicarse a una distancia menor de doscientos metros de centros educativos tales como primarias, secundarias y preparatorias.**

Artículo 83.- Los establecimientos dedicados a máquinas y video juegos podrán funcionar con un horario de entre las 11:00 a las 21:00 horas.

CAPÍTULO XIV
"DEL BOLETAJE Y CONTROL DE ACCESO"

Artículo 84.- Se autorizarán boletos o tarjetas de abonos para un espectáculo o diversión pública, cuando las empresas llenen los siguientes requisitos:

- I. **Haber solicitado el permiso correspondiente a la Dirección de Inspección de Espectáculos, cuando menos diez días antes de la primera función;**

- II. Adjuntar a la solicitud, el elenco y repertorio que se compromete a presentar al público, así como las condiciones expresas que normarán dichos boletos o tarjetas de abonos;
- III. Tratándose de boletos impresos o tarjetas de abonos, la Secretaría de Finanzas será el encargado de autorizar el número de éstos, de conformidad al aforo señalado por la Unidad Municipal de Protección Civil;
- IV. **Tratándose de boletos impresos o tarjetas de abonos, remitirlos a la Tesorería Municipal para su registro, y sellado, con diez días hábiles de anticipación, como mínimo;**
- V. **En los correspondientes boletos o tarjetas de abonos constarán al reverso las condiciones que lo rijan, anotándose en el anverso:**
 - a. Razón social y domicilio fiscal de la empresa;
 - b. Clase de espectáculo;
 - c. Número de funciones a que tiene derecho el abonado, señalándose las fechas de presentación;
 - d. Nombre y apellido del abonado;
 - e. Categoría de la localidad o localidades a que tiene derecho el abonado;
 - f. Importe de la tarjeta, abono o boleto personal respectivo;
 - g. Fecha de la tarjeta de abono, firma y sello de la empresa;
 - h. Especificación de ser boleto para niños, adultos, personas mayores o discapacitados, y
 - i. La leyenda: *"El Ayuntamiento de Kanasín no será responsable por la suspensión o cancelación del evento"*.

Tratándose de la emisión de boletos electrónicos, se estará sujeto a los requisitos de control hacendario que establezca la Tesorería Municipal.

Tratándose de espectáculos y diversiones públicas masivas los boletos deberán contar con candados de seguridad a fin de evitar su duplicidad o falsificación.

Los espectáculos o diversiones públicas que no cumplan con lo señalado en las fracciones anteriores serán considerados como espectáculos no autorizados en los términos del artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 85.- Queda prohibido a las empresas, dar a los abonados, otra constancia que no sea la señalada en el artículo anterior por pago de localidades de abono a título provisional.

Artículo 86.- A solicitud de uno o más abonados de un espectáculo, la autoridad exigirá a las empresas que aclaren las condiciones y términos que consten en el evento correspondiente.

Artículo 87.- La Secretaría de Finanzas determinará el número de boletos que se expedirán para cada función, tomando en cuenta el aforo autorizado por la Unidad Municipal de Protección Civil para cada localidad, el tamaño del establecimiento o lugar donde se vaya a presentar un espectáculo así como la seguridad del público asistente.

El titular del permiso podrá expender en locales diferentes a la taquilla los boletos de acceso al espectáculo o diversión pública, los cuales podrán ser operados por personas físicas o morales diferentes al titular del permiso siempre y cuando:

- I. Ambos estén registrados como contribuyentes ante la Tesorería Municipal y cuenten con licencia de funcionamiento que acredite su giro;
- II. Se celebre y registre ante la Dirección de Inspección de Espectáculos en instrumento jurídico en el que se establezcan las responsabilidades de cada parte en relación al evento, así como, se determine que la responsabilidad solidaria de la persona física o moral distinta del permisionario, en cuanto la presentación del evento, obligándose además, a difundir dicha responsabilidad por todos los medios utilizados en la promoción de dicho evento;
- III. Entregar copia debidamente certificada por fedatario público del instrumento jurídico estipulado en la fracción anterior a la Secretaría de Finanzas, y
- IV. Cuando se traten de boletos electrónicos, otorgar a la Secretaría de Finanzas el documento impreso y por medio electrónico del Manual de Organización o documento relativo en el que se describa el sistema de emisión y venta de boletaje electrónico, así como su operatividad.

El responsable del espectáculo que opte por utilizar el sistema de emisión y venta de boletaje electrónico, no podrá iniciar la venta hasta haber terminado el trámite ante la Secretaría de Finanzas.

Artículo 88.- Bajo ningún concepto podrán venderse boletos de cortesía. Tratándose de puntos de venta establecidos la sanción se duplicará, los responsables de los espectáculos o diversión pública, serán responsables solidarios de sus empleados o terceros que los vinculen directamente.

La emisión de boletos de cortesía no podrá exceder del diez por ciento del total del boletaje.

Artículo 89.- Sólo podrá otorgar licencia a revendedores previo análisis de la solicitud hecha el Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos, cuando a su juicio y por la naturaleza del espectáculo lo justifique, y sin que la cantidad de boletos destinados a la

reventa sea mayor del 15% de las localidades susceptibles de adquirirse, al efecto el Tesorería sellará el porcentaje de dichos boletos. Para el caso de que la autoridad detecte la portación de boletos falsos deberá de resguardarlos para el procedimiento correspondiente.

No podrá ejercerse la reventa de boletos o tarjetas de abono por personas no autorizadas, la autoridad en caso de detectar a personas no autorizadas deberá de resguardarlos para el procedimiento correspondiente.

Artículo 90.- Los revendedores solo podrán ejercer a una distancia mínima de cincuenta metros de la taquilla que esté funcionando y deberán tener o a la vista la credencial expedida por la autoridad que los acredite como tales.

El responsable del espectáculo o responsable del establecimiento no podrá vender por persona más de quince boletos por espectáculo o diversión pública.

Artículo 91.- Ningún revendedor de boletos puede cobrar como utilidad o premio más de 20% del precio de la localidad. Se procederá a la cancelación del permiso a quien viole lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 92.- La Autoridad Municipal autorizará para ejercer como revendedores solo a personas de buena conducta, mayores de edad y que estén al corriente con sus pagos y obligaciones fiscales ante la Tesorería Municipal.

La autoridad Municipal tendrá la facultad de suspender o retirar la licencia a los revendedores que no cumplan con las obligaciones que se señalan en este Reglamento.

Artículo 93.- Cuando un revendedor sea sancionado por segunda ocasión, cuando altere el incremento autorizado de las localidades, falte al respeto o agreda al público o desobedezca las disposiciones de los Inspectores de la Dirección de Inspección de Espectáculos, podrá ser sancionado con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas sin perjuicio de las penas en que incurran por los delitos cometidos.

Para el caso de que un revendedor infrinja lo dispuesto por los artículos anteriores la autoridad podrá resguardar los boletos a fin de evitar perjuicio a la colectividad.

Para el supuesto de que se suspenda o cancele algún espectáculo o diversión pública sólo se reintegrará el importe del boleto a precio nominativo.

Artículo 94.- Las taquillas o lugares destinados a la venta de boletos en el lugar de presentación del espectáculo, deberán abrirse al público por lo menos con dos horas de anticipación y disponer de localidades correspondientes al programa del día. Todos los boletos deberán estar foliados o sellados por la Tesorería Municipal para control hacendario. En caso de que sean los lugares numerados, el lugar de la venta de boletos, tendrá un plano en el que se especifiquen, la ubicación exacta de las localidades y lugares para ver el espectáculo.

Artículo 95.- La sobreventa o el ocultamiento de boletos de los espectáculos y diversiones públicas, serán sancionados según lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 96.- Las personas físicas o morales organizadoras de espectáculos y diversiones públicas especificarán si los boletos se expiden para funciones continuas o por espectáculo.

Queda prohibida a las personas arriba mencionadas la venta de boletos de espectáculos y diversiones públicas que no cuenten con el permiso respectivo de la Secretaría de Finanzas o boletos de cortesía. La violación a lo establecido en este Artículo se procederá al aseguramiento provisional de los boletos de dicho espectáculo. Para el caso, de que se continúe con la venta, no obstante habersele apercibido, se procederá a la suspensión del evento.

Queda prohibida la entrada a niños con boleto de adulto.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

"DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA"

Artículo 97.- Son Autoridades competentes para ordenar y ejecutar visitas de inspección, levantamiento y elaboración de actas administrativas por infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

I. Con carácter de ordenadoras y sancionadoras:

- a. El Presidente Municipal;
- b. El Secretario de Finanzas;
- c. El Tesorero Municipal; y
- d. El Secretario de Gobierno.

II. Con carácter de ejecutoras:

- e. El Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos; y
- f. Los Inspectores de la Dirección.

Artículo 98.- A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección, vigilancia y aplicación de sanciones se tendrán como supletorias las disposiciones de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en lo que no se opongan al presente Reglamento.

Artículo 99.- La Secretaría de Gobierno por sí o a través del Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos o a quienes éstos designen, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los establecimientos con el fin de verificar la presentación de espectáculos y diversiones públicas que se organicen para que el público participe activa o pasivamente, mediante el pago de una cuota o en forma gratuita, ya sea que se realicen en espacios abiertos o cerrados de manera eventual, temporal o permanente.

El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría de Gobierno o el Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Es obligación de los responsables de los espectáculos, empleados, encargados, propietarios o poseedores de los establecimientos, permitir el acceso al personal autorizado para verificar la presentación de espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 100.- La persona o personas que designe el titular de la Secretaría de Gobierno o el Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos, como Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los espectáculos y diversiones públicas para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.

Artículo 101.- El Titular de la Dirección tendrá a su cargo, Inspectores de Espectáculos y Diversiones Públicas que vigilarán el cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 102.- Los Inspectores de Espectáculos y diversiones públicas tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como Inspector de Espectáculos;
- II. Cerciorarse de que el programa respectivo esté autorizado por el titular de la Secretaria de Gobierno o Titular de la Dirección de Inspección de Espectáculos del Ayuntamiento;**
- III. Comprobar que la fecha y el orden del espectáculo autorizado sea precisamente el anunciado;**
- IV. Exigir a la empresa que el espectáculo de principio a la hora anunciada;**
- V. Autorizar por motivos que lo justifiquen el cambio de programa;**
- VI. Impedir la sobreventa de boletos a personas no autorizadas;**
- VII. Procurar que los espectadores ocupen sus asientos y no permanezcan de pie causando perjuicios a los demás concurrentes, vigilar que en los lugares en los que sé prohíba fumar se cumpla esta disposición de acuerdo al reglamento respectivo;**
- VIII. Verificar que los locales de espectáculos y diversiones públicas dispongan de servicios telefónicos, sanitarios para hombres y mujeres, puertas de emergencia y estén provistos de extintores vigentes para casos de siniestros en colaboración con la Unidad Municipal de Protección Civil;**
- IX. Verificar lo relativo a los menores;**
- X. Verificar que no se realice alternancia o contacto físico en los lugares no permitidos;**

- XI. Verificar que los locales tengan señales de baños, de puertas de emergencia, anuncios suficientes de no fumar y demás instalaciones de importancia;**
- XII. Rendir un informe diario al Titular de la Dirección;**
- XIII. Resolver los problemas ocasionados por dos boletos con el mismo número de localidad, concediéndole el asiento a quien llegó primero y al segundo ubicarlo en asiento de igual categoría o haciendo que la empresa devuelva el importe del asiento a petición del interesado;**
- XIV. Vigilar que los revendedores de boletos no se excedan del margen autorizado;**
- XV. Vigilar que las prescripciones de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda, y**
- XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 103.- Los Inspectores de Espectáculos y Diversiones públicas en cumplimiento de las disposiciones dictadas por la Autoridad tendrán facultades para cancelar por causa de fuerza mayor o caso fortuito la celebración de un espectáculo autorizado, al darse este caso vigilarán que los concurrentes reciban la devolución de lo que hubieren pagado por su localidad, a quien lo solicite.

Artículo 104.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 105.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por dos testigos y por el

personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella.

En el acta levantada con relación a la inspección, se otorgará un término de cinco días hábiles al responsable del espectáculo o persona que lo represente, para que exprese lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte las pruebas y manifieste alegatos que considere procedentes en relación con la diligencia.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el departamento procederá dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

Artículo 106.- La Secretaria de Gobierno o la Dirección de Inspección de Comercios podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 107.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen, los puntos resolutivos y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento.

CAPÍTULO II "DE LAS SANCIONES"

Artículo 108.- El Presidente Municipal por sí o a través de la Secretaría de Gobierno o de la Dirección de Inspección de Espectáculos, podrá en cualquier tiempo sancionar la presentación de un espectáculo por las siguientes causas:

- I. Por no presentarse con las características con que fue autorizado;
- II. Por causas de interés público, demanda o necesidad social;

- III. Por contravenir el presente Reglamento, y
- IV. Por presentar espectáculos no permitidos.

Cuando la suspensión tenga su origen por caso fortuito o fuerza mayor no imputable a la empresa promotora del espectáculo o diversión pública no le será aplicable sanción alguna, siempre y cuando acredite fehacientemente ante la autoridad dichas circunstancias previo reembolso del importe pagado.

Artículo 109.- Las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;
- III. Multa: De seiscientos a ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, a los infractores personas físicas o colectivas, cuya infracción sea derivada de una actividad empresarial, de servicios, comercial relativas a los espectáculos públicos o ventas de bebidas embriagantes, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando el infractor sea menor de dieciocho años deberá comparecer el padre o tutor, ante la autoridad, para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 110.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, las siguientes sanciones:
 - a. **AMONESTACIÓN** por violación a los artículos 11; 13; 14, párrafo primero; 14, párrafo primero; 14, párrafo tercero; 14, último párrafo; 26; 31; 32; 33; 39; 40; 50; 55; 59; 61, primer párrafo; 71; 82, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 83; 86; y 96, primer párrafo.
 - b. **MULTA DE SEISCIENTOS A DOS MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, por violación a los artículos 7; 10, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 15, fracciones I, II y III; 22, fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, y k; 24, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 29; 30; 41; 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 47; 48; 49 fracciones I, II, III, IV y V; 52, segundo párrafo; 58; 87, fracciones I, II, III y IV y último párrafo; 94; 99, último párrafo. En caso de reincidir por primera vez en la violación a los artículos 11; 14, último párrafo; 23; 26; 39; 40;

50; 82 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 83 y 86 se les aplicará esta sanción;

- c. **MULTA DE QUINCE MIL A TREINTA MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, por violación a los artículos 27; 28; 54, fracciones I, II, III, IV y V; 56; 57, fracciones I, II y III; 85; 95; 96, segundo y tercer párrafo. En caso de reincidir por primera vez en la violación a los artículos 22, fracción II incisos a, b, c, d, e, f, g, h, e, y k; y 58, se les aplicará esta sanción;
- d. **MULTA DE SEIS MIL A CIENTO CINCUENTA MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, por violación a los artículos 8; 36 fracciones I, II, III, IV, V, y VI; 38 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 60 fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VII; 61 fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VIII; 62 fracciones IX, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, e, i; X y XI; 63 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 64 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 65 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 66 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 67 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 68 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 69 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y 70 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h y 82 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII. En caso de primera reincidencia en la violación al artículo 32, se le aplicará esta sanción;
- e. **CLAUSURA TEMPORAL DE UNO A TREINTA DÍAS**, para el caso de primera reincidencia en la violación a los artículos 36 fracciones I, II, III, IV, V Y VI, y 38 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 22 fracción II incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i; 59; 60 fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VII; 61 fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VIII; 62 fracciones IX, incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i; X y XI; 63 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 64 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 65 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 66 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 67 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 68 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 69 fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 70 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h y 82 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y VIII. En caso de segunda reincidencia en la violación los artículos 8 y 32, se les aplicará esta sanción;
- f. **MULTA DE SEIS MIL A NOVENTA MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, en la violación al artículo 9, fracciones I, II, II, IV, V, VI VII, VIII, IX y X;
- g. **MULTA DE NUEVE MIL A TREINTA MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, en la violación al artículo 12;

- h. **MULTA DE DOCE MIL A CIENTO CINCUENTA MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, por la violación a los artículos 22, fracción II incisos i y j, 36, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 37; 38, fracciones I, II, III, IV, V y VI;
- i. **CLAUSURA TEMPORAL DE QUINCE A SESENTA DÍAS**, *para el caso de primera reincidencia* en la violación a los artículos 36, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 37 y 38, fracciones I, II, III, IV, V y VI. *En el caso de segunda reincidencia* en la violación a los artículos 11; 22, fracción II incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 44; 48; 58; 60, fracciones VI, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VII; 61, fracciones VII, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y VIII; 62, fracciones IX, incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i; X y XI; 63 fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 64, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 65, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 66, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 67, fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 68, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k; 69, fracción II, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k y 70, fracción I, incisos a, b, c, d, e, f, g, y h, y.

Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que comete dos o más infracciones al presente ordenamiento durante un período de doce meses; para el caso de la cuarta o ulteriores reincidencias se aplicarán las mismas sanciones correspondientes a la tercera reincidencia.

Artículo 111.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si las hubiere.

No se podrá, bajo ninguna circunstancia cancelar o suspender la aplicación de una sanción impuesta, salvo por los recursos que este mismo Reglamento establece.

Artículo 112.- Contra las resoluciones y sanciones dictadas conforme a este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Transitorios

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Kanasín.

SEGUNDO.- Se establece un plazo de sesenta días naturales, para que los propietarios o responsables de los establecimientos cuyo giro o determinación cambien con motivo de este Reglamento, obtengan las licencias respectivas ante la Secretaría de Finanzas.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS DE CASA DE LA CULTURA, EN EL MUNICIPIO DE KANASÍN, ESTADO DE YUCATÁN, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

**C. CARLOS MANUEL MORENO MAGAÑA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

(Rúbrica)

**C. BERNARDINO PUCH BAAS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**



Kanasín

H. Ayuntamiento 2015-2018

*¡Juntos por un
Municipio Moderno!*